



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 3

Jueves 4 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 357, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 7 de Noviembre de 1944, sobre reglamentación de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

(Conclusión)

TÍTULO VI

Inspección

Artículo setenta y cuatro.—Corresponde a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la inspección de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas y la inspección de los libros, expedientes y documentos que se relacionen con las obligaciones y funciones de los Habilitados.

Artículo setenta y cinco.—Por delegación permanente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ejercerá la inspección a que se refiere el artículo anterior la Sección de Habilitados y de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas que al efecto se crea en dicho Centro directivo.

A propuesta de la Sección de Inspección, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá encomendar a los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda la práctica de diligencias y actuaciones de inspección en relación con determinados Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, o de Habilitados también determinados.

Artículo setenta y seis.—La Sección de Inspección tendrá a su cargo la tramitación de todos los expedientes de Habilitados con ejercicio en Madrid, la de los que, refiriéndose a Habilitados con residencia en provincias, debieran ser sometidos a conocimiento de la Dirección General del Ramo con arreglo al presente Decreto y la formación de un fichero de Habilitados, con todos los datos sobre nombramiento, domicilio y demás antecedentes personales de cada uno.

Artículo setenta y siete.—De las Juntas de Gobierno de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados será Vocal nato el Jefe de la Sección

de Inspección, con las atribuciones y derechos que le confiere el artículo setenta y dos.

Artículo setenta y ocho.—La Sección de Inspección propondrá al Director general de la Deuda y Clases Pasivas la práctica de visitas periódicas de inspección a los Colegios y a los Habilitados de Clases Pasivas, y las especiales que, con relación a Colegios o Habilitados determinados, estime necesarias o convenientes en cada caso. Los Colegios y los Habilitados de Clases Pasivas estarán obligados a exhibir a la Inspección todos cuantos libros, documentos y antecedentes tengan relación con el ejercicio de sus funciones, cumplimiento de sus obligaciones y devengo y recibo de sus derechos.

La Inspección estará facultada para recabar del Centro directivo, o de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda, que se le facilite el examen de antecedentes y la toma de datos que se relacionen con las funciones de los Colegios y de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo setenta y nueve.—Cuando con ocasión de la inspección de Colegios o de Habilitados de Clases Pasivas se apreciare la existencia de irregularidades o de faltas de coordinación en los servicios de la Administración Pública respecto a Clases Pasivas, la Sección de Inspección lo pondrá en conocimiento del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con informe detallado y propuesta de que se dé cuenta a la Inspección general de los servicios del Ministerio de Hacienda, para los fines y atribuciones peculiares de este Organismo.

Artículo ochenta.—El Jefe de la Sección de Inspección o funcionario que, por delegación del mismo, practique la inspección de los Habilitados de Clases Pasivas podrá suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Habilitado o Habilitados que, a su juicio, no debieran continuar en el mismo por infracciones graves, dando cuenta inmediatamente de su acuerdo al Director general de Deuda y Clases Pasivas, con informe y propuesta detallada, para la resolución definitiva que sobre la suspensión proceda.

Artículo ochenta y uno.—El Jefe de la Sección de Inspección, o la persona que a este efecto le represente, devengará en los viajes que realice para asistir a las reuniones de Colegios de Habilitados las dietas y

viáticos que reglamentariamente estuvieren asignados a los funcionarios públicos, siendo de cargo del Colegio respectivo el pago de dichas retribuciones.

Artículo ochenta y dos.—En todo lo que no estuviere especialmente previsto en el presente Decreto y en las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para su ejecución, serán de aplicación en el ejercicio de la inspección de Colegios y de Habilitados de Clases Pasivas, como normas supletorias, el Reglamento de la Inspección de servicios del Ministerio de Hacienda y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Habilitados de Clases Pasivas que estuvieren en ejercicio en la fecha de la publicación del presente Decreto serán provistos de títulos administrativos de Habilitados, que deberán reintegrar conforme a la vigente Ley del Timbre.

No obstante la expedición y entrega de los títulos a que se refiere esta disposición, los Colegios de Habilitados están obligados a comunicar a la Administración, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su constitución, la causa o causas de incapacidad, de las expresadas en el artículo 14 del presente Decreto, que afectaren a cualquiera de los colegiados, para que se adopte la resolución procedente.

Si la causa de incapacidad surgiere o fuere conocida por el Colegio con posterioridad al plazo mencionado, estará obligado a ponerla en conocimiento de la Administración tan pronto como tenga constancia de la incapacidad de que se trate.

Segunda.—Las Sociedades ya autorizadas para actuar como Habilitado de Clases Pasivas podrán continuar el ejercicio si apoderan al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, a persona natural investida con facultades declaradas bastantes. El así designado queda obligado a la prestación personal de funciones en relación con la Administración Pública, y procederá la sustitución del mismo por otro Habilitado de Clases Pasivas en los casos prevenidos en el presente Decreto.

El nombramiento de otro Apoderado por Sociedad para ejercer las funciones expresadas supondrá necesariamente la revocación del poder que tuviere conferido anteriormente.

Cuando el cambio de Apoderado se hiciera por la Sociedad con posterioridad a la celebración de pruebas de aptitud a que se refiere el apartado c) del artículo doce del presente Decreto, la designación habrá de recaer en persona que hubiere sido declarada admitida en dichas pruebas.

Tercera.—El nombramiento de Habilitados a favor de viudas e hijos de Habilitado anterior, en virtud del derecho preferente establecido en el artículo veinte y apartado a) del artículo nueve del presente Decreto, no exigirá el requisito del apartado c) del artículo doce cuando la petición se haya formulado con anterioridad a la celebración de las primeras pruebas de aptitud que se establezcan.

Cuarta.—Los Colegios de Habilitados se constituirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda que apruebe los respectivos Estatutos.

Los Colegios quedarán integrados con las personas naturales y Sociedades que en dicho momento estuvieren autorizadas para ejercer como Habilitados de Clases Pasivas en la demarcación territorial correspondiente.

Quinta.—Las fianzas colectivas de los Colegios habrán de depositarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la constitución del Colegio respectivo.

Sexta.—Las fianzas individuales mínimas a que se refiere el artículo sesenta deberán ser completada, en su caso, por los Habilitados de Clases Pasivas que se hallen en ejercicio en la fecha en que se publique el presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a dicha publicación.

Séptima.—En tanto no se constituyan los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, corresponderá a la Administración Pública llevar el turno entre los mismos, a los efectos de las sustituciones procedentes.

Disposición final.—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y se faculta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para dictar las que fueren necesarias o convenientes para la ejecución y desarrollo de lo que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRAN-



CO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

4966

En el «Boletín Oficial del Estado» número 361, correspondiente al día 26 de Diciembre de 1944, se publican las siguientes Ordenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se dispone la incompatibilidad en el ejercicio de funciones a los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeñen, además, especialidades (tisiólogos, puericultores, maternólogos, dermatólogos, etc.), debiendo renunciar a una de las dos funciones dentro del improrrogable plazo de quince días.

Íltmo. Sr.: Dispuesta en el párrafo 4.º de la Base décimocuarta del título primero de la Ley de 25 de Noviembre último la incompatibilidad en el ejercicio de funciones correspondientes a los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional con las inherentes a los Médicos especialistas al servicio de la Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los Médicos que perteneciendo al escalafón del anteriormente citado Cuerpo desempeñen, además, funciones de especialistas (tisiólogos, puericultores, maternólogos, dermatólogos, etc.), tendrán que renunciar a una de las dos funciones dentro del plazo improrrogable de quince días.

Y que la renuncia a la función que les corresponda como Médico del Cuerpo de Sanidad no es obstáculo para que continúen percibiendo los haberes que en su plantilla tengan asignados, independientemente de la gratificación que puedan percibir por el organismo o Centro donden presten sus servicios como especialistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.

Íltmo. Sr. Director general de Sanidad.

5008

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se dispone que con carácter circunstancial, los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria y Organizaciones dependientes de la Dirección General de Sanidad presten asistencia médica a los individuos que integran las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, en aquellos Municipios donde se hallen ocasionalmente destacados.

Íltmo. Sr.: La Dirección General de Seguridad dirige escrito a este Departamento poniendo de manifiesto la existencia en determinados Municipios, de Fuerza de Policía Armada y de Tráfico dedicadas circunstancialmente a operaciones de su incumbencia, y pone de relieve al propio tiempo que tales Fuerzas no tienen garantizada la asistencia médica, por lo que solicita que dicha Fuerza Armada se considere con igual derecho que las de la Guardia Civil, que tienen encomendada la asistencia facultativa a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Es perfectamente atendible la pe-

tición formulada por la Dirección General de Seguridad, por tratarse de Fuerzas que realizan un cometido altamente patriótico al que todos debemos contribuir facilitando la máxima eficacia de su actuación.

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer que, con carácter circunstancial, los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad o interinamente, presten los servicios facultativos propios de su cargo a lo individuos que integran las Fuerzas Armadas de Policía y de Tráfico en aquellos Municipios donde se hallen ocasionalmente destacados. La misma asistencia les prestarán todas las Organizaciones dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.

Íltmo. Sr. Director general de Sanidad.

5009

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se dispone que el Consejo General y sus Colegios provinciales de Colegios Oficiales de Practicantes, se denominen, en lo sucesivo, de Auxiliares Sanitarios, y estén formados por éstos, las Comadronas y las Enfermeras tituladas.

Íltmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina la base trigésimocuarta de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944, y en lo que concierne el apartado tercero de la misma sobre organización profesional,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, el Consejo General y sus Colegios provinciales de Colegios Oficiales de Practicantes se denominarán Auxiliares Sanitarios, y estarán formados por éstos, las Comadronas y las Enfermeras tituladas.

2.º La Dirección General de Sanidad procederá a la redacción de los Estatutos y Reglamentos de la nueva organización, que serán sometidos a la consideración de este Ministerio para su aprobación.

3.º Que por el antiguo Consejo General de los Colegios Oficiales de Practicantes se cursen las oportunas órdenes a los Colegios provinciales para que estos dispongan lo conveniente para la nueva colegiación con el título de Auxiliares Sanitarios a los Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.

Íltmo. Sr. Director general de Sanidad.

5010

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se rectifica el apartado tercero de la Orden de 8 de Noviembre de 1943 sobre provisión en propiedad de las plazas del Cuerpo de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria vacantes en Municipios de 8.000 habitantes o más.

Íltmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 8 de Noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se dispuso que por la Dirección General de Sanidad se procediera a la provisión en propiedad de las plazas del Cuerpo de Practicantes de Asistencia Pública Domicilia-

ria vacantes en Municipios de 8.000 o más habitantes, mediante oposición, que había de celebrarse en Madrid ante un Tribunal y con el programa que oportunamente había de ser aprobado por la citada Dirección General, cuyos ejercicios deberían tener lugar después de un período de tres meses, a partir de la publicación del programa en el «Boletín Oficial del Estado».

Es de tener en cuenta las dificultades e inconvenientes de todo género que representaría el desplazamiento de todos los Practicantes que aspiran a las plazas de que se trata, desde los distintos puntos del territorio nacional para trasladarse a Madrid con el fin tomar parte en las citadas oposiciones, pues no hay que olvidar la modestia que caracteriza a las plazas de que queda hecha mención.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer la rectificación del apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1943, en la siguiente forma:

Los ejercicios para la práctica de las oposiciones para provisión en propiedad de plazas vacantes en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria en Municipios de 8.000 o más habitantes, se celebrarán en las Capitales de provincia correspondientes a los Distritos Universitarios en lugar de celebrarse en Madrid con carácter exclusivo, quedando subsistentes todos los demás preceptos contenidos en la Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—PEREZ GONZALEZ.

Íltmo. Sr. Director general de Sanidad.

5011

Delegación de Hacienda

MORATORIA

El «Boletín Oficial del Estado» de 31 de Diciembre próximo pasado, publica la Ley por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado, para el año en curso, que en su artículo duodécimo, dice así:

«Artículo duodécimo.—Los contribuyentes que a partir de la publicación de la presente Ley y hasta el 31 de Enero próximo inclusive declaren ante las oficinas competentes, no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios, las verdaderas bases impositivas de su riqueza o conceptos tributarios por razón de contribuciones directas, indirectas o impuestos a favor de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el origen de los descubiertos a favor del Estado, quedarán relevados de toda responsabilidad por multa, recargos e intereses de demora correspondientes al Tesoro».

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Cáceres, 2 de Enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

24

CLASES PASIVAS

Índice núm. 108

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

667 Quintina Román Pavón, M. Militar.

668 Nicomedes Hernández Calerío y esposa, M. Militar.

669 Ramón Amador García y esposa, M. Militar.

670 Juan Castela Reviriego, M. Militar.

671 Teresa Jiménez Díaz, M. Militar.

672 Emeterio Alvaro Núñez, M. Militar.

207 José Domínguez Estudillo, retiros-cruces.

208 Juan Ambrosio Nevado, idem. Militar.

209 Ismael Rodríguez Blanco, idem.

210 Alfonso López Conde, idem.

211 Julián Vacas Rebollo, idem.

24 Conrada Corchero Baile, M. Civil.

12 Francisco Jiménez Jiménez, jubilado.

Cáceres, 2 de Enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veigas.

25

Juzgados

GARGANTA LA OLLA

Don Antonio Gómez Mateos, Juez municipal de esta villa de Garganta la Olla.

Por medio del presente, se cita llama a Agapito Carretero, (a) Agujas, cuyas demás circunstancias se desconocen, ganadero, vecino de Cabezabellosa y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 25 de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Cárcel, número 2, a la celebración del juicio verbal de faltas que en su contra se sigue por denuncia de don Antonio Pérez Alonso, por intrusión y daño causado con 175 cabezas de ganado cabrío en la Dehesa de Tormantos, de este término municipal, de la que es rematante, con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Garganta la Olla, 28 de Diciembre de 1944.—El Juez municipal, Antonio G. Mateos.—El Secretario, Pedro S. Castaño.

5

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio

Habiéndose solicitado por doña María Luisa del Alcázar, una porción de terreno sobrante de vía pública, al sitio denominado «Paredones de Santa Clara», para unir a la Granja de su propiedad, la Comisión Gestora en sesión del 19 del actual, acordó exponer dicha petición por ocho días al público para general conocimiento y por si alguna vecina con mejor derecho puede interesarle, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Trujillo, 20 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, José Sánchez.

8